

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4252-2011
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, dos de diciembre
del año dos mil once.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.**- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por William Napoleón Marquina Gamboa, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364. **Segundo.**- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: **1)** Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; **2)** El recurrente ha optado por presentar el citado recurso ante la Sala Superior; **3)** Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia impugnada; y, **4)** Se adjunta la tasa judicial correspondiente al medio impugnatorio interpuesto. **Tercero.**- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: **a)** El impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable; y, **b)** Se invoca como causal la infracción normativa procesal que a criterio del recurrente incide directamente sobre la decisión impugnada prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **Cuarto.**- El impugnante al interponer el medio impugnatorio sostiene que la Sala Civil Superior ha incurrido en errores de apreciación e interpretación de los hechos y las normas legales por cuanto como lo ha demostrado en autos tiene la posesión pacífica y continua del bien inmueble cuya restitución solicita, por más de diez años ininterrumpidos. Agrega, que las resoluciones de mérito adolecen de motivación suficiente para sustentar el fallo, limitándose a señalar que no ha acreditado los hechos invocados sin efectuar un análisis de las pruebas ofrecidas por su parte y sin tener en cuenta los hechos expuestos a lo largo del proceso. **Quinto.**- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4252-2011
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Sexto.-** Es de caso destacar que la finalidad del medio impugnatorio propuesto reside en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, no corresponde a esta Sala Suprema reexaminar los hechos expuestos y revalorar los medios probatorios aportados al proceso, en virtud que dicha labor ha sido desarrollada por las instancias de mérito. En el caso de autos, el tema central de la controversia consiste en determinar si el demandante es el titular del inmueble materia de controversia y si el demandado tiene título posesorio que justifique la ocupación respecto al referido bien, por lo tanto la alegada posesión pacífica y continua del indicado inmueble en los términos planteados en la presente denuncia casatoria no se encuentra en debate en los presentes autos y por lo mismo resulta irrelevante para la solución de la controversia. **Sétimo.-** Respecto de la alegada falta de motivación de las resoluciones de mérito emitidas en autos, es preciso destacar que la motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional encuentra regulación asimismo en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador. En el presente caso, se aprecia de la recurrida que el Juzgado de primera instancia así como la Sala Civil Superior han motivado tanto fáctica como jurídicamente su decisión al amparar la demanda incoada, evidenciándose que en el fondo el recurrente pretende el reexamen de los hechos debatidos en el desarrollo del proceso, lo cual no puede discutirse en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4252-2011
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

casación; por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción denunciada en casación, el recurso impugnatorio propuesto debe desestimarse por improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por William Napoleón Marquina Gamboa, mediante escrito obrante a folios doscientos sesenta y cuatro, contra la resolución de vista a folios doscientos veintisiete, su fecha diez de mayo del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Luis Aguirre Palma contra William Napoleón Marquina Gamboa, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

CAROAJULCA BUSTAMANTE

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Rcd